

DIARIO DE



BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.

EDICION DE LA TARDE.

Barcelona.

Ha salido para Madrid con objeto de ocupar su asiento en el Congreso, el Sr. D. Salvador Malaguer, diputado á Cortes por el distrito de Tremp.

—Los vecinos de San Andrés de Palomar están contentísimos de que la Empresa del ferro-carril de Granollers haya vuelto á establecer el servicio de trenes parciales entre dicho pueblo y esta capital, por cuanto reportan de ello inapreciables ventajas.

—Si es exacta la noticia continuada en el registro de defunciones, anteayer falleció en esta capital Cándida Garriga y Mirin, viuda, natural de Alboraza, que contaba la edad de 101 años.

—Se nos han acercado algunos individuos del Círculo de cazadores de esta capital, en nombre de todos sus consocios, con el objeto de manifestarnos lo muy satisfecha que está la referida sociedad por las últimas providencias dictadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil para la observancia de la veda y corregir los abusos que la sociedad del Círculo de cazadores le señaló se venían cometiendo en algunos pueblos de la provincia. Parece que S. E. ha tomado enérgicas medidas y que hace responsables á los Alcaldes de las infracciones que en lo sucesivo se cometan respecto á la ley de caza.

—Las confiterías que anteayer ostentaban, notablemente disminuidos, los dulces de adornos de palmas, han llenado el vacío de sus aparadores con las caprichosas monas de Pascua.

—Los trabajos de construcción del ferro-carril desde Martorell á Tarragona reciben cada día mayor impulso, se trabaja simultáneamente con igual ahínco que en las inmediaciones de aquella capital, en el túnel de Bará y en el paso de la Granada.

—Del Comercio de Alicante copiamos lo siguiente:

«La Diputación provincial en su última sesión acordó consignar en su presupuesto la cantidad de 4,000 rs. con destino á la escuela de ciegos que debe establecerse en esta capital.

«Se espera en este puerto muy en breve el buque que debe conducir el dinero de la indemnización de Marruecos. Esto aumentará el movimiento de numerario que de algun tiempo á esta se observa en Alicante, donde no hay día que no circulen gruesas sumas, ya del gobierno, ya de particulares. Los vapores que parten á Andalucía suelen salir bien provistos, dirigiéndose con frecuencia buenas cantidades en oro con destino á América, y con destino á especular sobre el cambio.»

VAPORES SEVILLANOS. El vapor GENIL saldrá el jueves á las nueve de la mañana, para Sevilla y escalas.

Parte comercial.

Embarcaciones llegadas á este puerto desde el anochecer de ayer hasta el mediodía de hoy.

Mercante español.

De Santofia, Ferrol y Málaga, en 57 d., bergantín-goleta Faro, de 86 t., o. don Manuel Rivas, con 1,050 sacos harina y 618 fanegas trigo á la señora viuda Martí y Codolar.

Madrid 11 de abril.

(De la Correspondencia de Francia.)

Ha sido electo diputado á Cortes por el distrito de la Vega de Rivadeo en la provincia de Oviedo, el señor don Benito Posada Herrera.

—Una revista que se publica en Paris ha dado no ha mucho á luz un artículo sobre Méjico recomendando para aquel trozo, bajo la denominación de «Rainundo», á un hijo del señor D. José Güell y Rente, y confiriendo á este la regencia. Pero semejantes noticias no tienen mas valor que el que ha querido darles la inventiva del articulista. Así lo ha manifestado publica y terminantemente el mismo señor D. José Güell y Rente, diciendo que no aspira á mas regencia que la de su casa, ni su hijo tiene mas patria que la de doña Isabel II, ni mas corona que la de gloria que adquiere sirviendo como buen soldado á la patria y á su Reina, si Dios le da vida y fortuna para poderlo hacer. La digna manifestacion del señor Güell y Rente termina diciendo que en la modestia de su situacion y en la cordedad de su inteligencia le parecen sueños las imposiciones de Reyes á países estranos, cuando se trata de candidatos que no tienen ni historia de heróicos hechos, ni virtudes extraordinarias, ni lasabiduria capaz de garantizar el porvenir de pueblos que tienen su autonomia y dignidad.

—La Gran Bretaña, cuando no ha concluido aun el inmenso palacio que ha de servir para la exposición consabida, anuncia ya otras ocho exposiciones mas que promueve la Real sociedad de horticultura, y que tendrán lugar durante el año actual en la forma siguiente:—19 de marzo: Concurso de jacintos y camelias.—9 de abril: idem de azaleas.—21 de mayo: exposicion general de flores y frutas.—11 de junio: repeticion de la misma.—29 de junio: concurso de rosas.—2 de julio: otro concurso general de flores y frutas.—19 de setiembre: exposicion de flores anuales.—Del 8 al 10 de octubre: gran concurso internacional de frutas, raíces, legumbres y cereales, que se prolongará hasta el 18 del mismo mes, para los productos que lo permitan. Para la parte de recreo, la sociedad ha tenido la original ocurrencia de invitar á todas las bandas de música militar que gozan celebridad en Europa, para que concurren á amenizar la solemnidad hortícola, con tocatas de competencia.

## CORTES.

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MON.

*Extracto de la sesion celebrada el día 11 de abril de 1862.*

Aberta á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fue aprobada.

El señor MENA: Presento una exposicion de la junta de gobierno de los fabricantes de papel de Alcoy, contra la proposicion sobre supresion de los derechos del papel de imprimir.

ORDEN DEL DIA

*Disenso paterno para contraer matrimonio.*

Continuando esta discusion, dijo

El señor PERAYNER: Empecé á demostrar ayer que la facultad concedida á los padres de desheredar á los hijos que hubiesen contraido matrimonio sin su licencia estaba consignada, no solo en los antiguos Códigos, sino en las disposiciones modernas. Hoy llenare algun pequeño vacío que pude dejar en mi peroracion. Dijo que á contar desde el Fuero Juzgo, el derecho español habia puesto en relacion con el deber de los hijos, el derecho que tienen á la sucesion de los padres: nuestros antiguos Códigos llegaron á privar *ipso facto* á los hijos de la sucesion, por el mero hecho de contraer matrimonio sin licencia de los padres; de todos modos, despues de la ley de Toro quedó admitida como doctrina corriente, que los padres tenían derecho á exheredar á sus hijos en estos casos; y la ley de Toro no ha sido derogada por ninguna disposicion posterior.

Dijo el Sr. Vida: la ley de Toro en cuanto se aplicaba á los matrimonios sin licencia paterna, quedó derogada por el concilio de Trento; la pragmática de 1776 fué debida á razones enteramente históricas, y de intencion política; y por último, la pragmática de 1803, última palabra que en la materia se ha pronunciado hasta el presente día por nuestros legisladores, ha derogado las disposiciones anteriores. Voy á contestar á estos argumentos.

Dice S. S. que el concilio de Trento declaró válidos los matrimonios aun celebrados sin licencia de los padres; pero esto ¿puede significar que dejaron de considerarse esos matrimonios clandestinos para el efecto de la correccion familiar que las leyes vigentes imponían? Una cosa es que los matrimonios sean válidos á la faz de la Iglesia, y otra cosa es que se sancionara la impunidad de los hijos. Por ventura el concilio de Trento, ¿puede derogar la ley de Toro observada constantemente en nuestros tribunales?

La pragmática de 1776 fué debida á consideraciones políticas, y conocidos son los motivos que inspiraron esa resolusion. Pero lo que propone el Sr. Moyano, ¿es lo que propone la pragmática de 1776? Es al contrario. Apenas desaparecieron las circunstancias que motivaron esa pragmática, se corrigió en 1790, y se dijo que los hijos que casasen sin consentimiento paterno no quedarían *ipso facto* privados de la sucesion, sino sujetos á la facultad dada al padre de desheredarlos ó no.

La pragmática de 1803 dictó, como ella misma dice, nueve reglas para la celebración de matrimonios, y varió las circunstancias de que, según la edad y el sexo, dependía la obligación de impetrar la licencia del padre. Esta pragmática decía: «todos los matrimonios que a la publicación de esta pragmática no estuvieren contraidos, se arreglarán a ella sin glosa, comentarios ni sujeción a otra ley anterior.»

Desde entonces las leyes anteriores no estuvieron vigentes en lo que las alteraba la pragmática, que eran las circunstancias de que dependía el deber de los hijos; pero el deber quedó permanente. Yo apelaré a los mismos señores de la comisión. Contestando el Sr. Lasala a algunas oportunísimas observaciones del Sr. Madrazo, dijo: no se apure S. S., pues si no declinamos que deberá hacerse cuando el padre esté ausente ó se ignore su paradero, esto se aclarará según el derecho común. Nosotros no ponemos ni quitamos rey en lo que no afecte a la esencia de este proyecto. Yo pregunté si se había puesto la cláusula derogatoria de costumbre, y en efecto, veo que aquí en el art. 15 se dice: quedan derogadas las leyes contrarias a la presente. Esto sucedió con la pragmática de 1803: no derogó sino lo que era contrario a ella.

En la pragmática de 1803 hay una severa sanción penal que espantaría y ocupa sus temporalidades ó confisca los bienes a los contrayentes y a los vicarios que autoricen el enlace. Pues bien: después de esta pena, ¿se puede creer que la pragmática quisiera derogar la facultad de desheredar, antes concedida al padre como efecto de su autoridad moral en la familia?

Pero hay más: cuando hoy la espatriación y la confiscación están felizmente derogadas por la ley, ¿que sanción penal queda contra la desobediencia de los hijos?

Veas, pues, como en todos tiempos hasta hoy han tenido y tienen los padres la facultad de desheredar a los hijos que hayan casado sin su consentimiento.

Preguntaba yo ayer: si el derecho hoy vigente es el que propone el Sr. Moyano, ¿a quién deberán aplicarse las severas calificaciones que han hecho los señores de la mayoría de la comisión? Por lo visto, la mayoría de la comisión opina que no se debe reformar parcialmente la legislación en puntos que son objeto del código civil, y por eso ha creído que en esta ley debíamos proceder con sobriedad suma, y hasta con demastada melencolía. Pues bien: la mayoría de la comisión que dice esto, os propone la derogación por una ley de toda una jurisprudencia, de la que ha sido histórica y característica de nuestra patria.

Pero veamos si esa novedad ha podido ser aconsejada por la razón y la experiencia. A este propósito debo empezar recordando algunas de las objeciones que contra el veto absoluto de los padres ha espuesto el Sr. Aparici; y las recuerdo, porque coinciden con las que se han dirigido contra el voto particular.

Decía el Sr. Aparici: el padre puede abusar, y si abusa, ¿cómo lo proclamamos rey absoluto? Y hoy se dice: ¿cómo ponerle en la mano esa arma tan terrible? El Sr. Aparici hablaba también de madres desnaturalizadas y padres inhumanos. Aun admitiendo el supuesto, yo me limitaría a preguntar: ¿de qué abusan los padres? ¿Del veto? ¿Del poder de desheredar? Apelo a los que han cursado el foro. Grande efecto han podido producir las palabras y autoridad del Sr. Aparici.

Yo, aunque no puedo compararme como su señoría, vengo con una experiencia de veinte años, en los cuales he visto grandes y repugnantes miserias morales; sin embargo, no tengo idea ni recuerdo de que una sola vez un padre haya desheredado a su hijo por el solo hecho de haber contraído matrimonio sin su consentimiento.

Los hijos ingratos son infinitos; los padres vengativos, ¿qué digo vengativos? Justicieros, son pocos. Como dice el Evangelio, en la casa del padre se derraman amargas lágrimas por el hijo pródigo, pero se le recibe con los brazos abiertos cuando vuelve, y se hacen fiestas por su vuelta y no se le pregunta si ha vuelto por arrepentimiento ó por hambre. Por eso cuando Dios ha querido dar a nuestra limitada inteligencia una imagen de su infinita misericordia, ni el mismo ha podido encontrar otro tipo que el del padre.

No vayáis a creer que sea una alucinación aquella por que pasamos todos cuando somos hijos y creemos que nuestros padres son los mejores padres. Es una verdad; pues que siendo tan ocasionada a pervertirse la humanidad, puede haber hombres perversos; pero esos hombres, aunque sean malos ciudadanos ó indignos esposos, son siempre buenos padres. El arte, que en sus concepciones más admirables, es siempre el reflejo de la naturaleza, nos da la pauta de lo que sucede. Ved lo que ha escrito un gran poeta de nuestros días: ha querido santificar ese sentimiento paterno, aun en lo que hay de más vil y despreciable: en el bufón de Francisco I. Cuando aplaudís a Víctor Hugo en la escena, ¿no es porque comprendéis la verdad de los sentimientos paternos hasta en los seres más degradados?

En otro tiempo habla separación de clases, y preocupaciones; y había también propensión conocida a exagerar el principio de autoridad. Como reflejo de ese estado de la sociedad se nos presenta la obra maestra de Moratin. Pues bien: ¿creéis que si hoy Moratin viviera, volvería a escribir el *Si de las niñas*? Al contrario: hoy nuestra propensión ha tomado una dirección opuesta; y hoy, el deber del legislador ha de ser corregir las costumbres, vigorizarlas en lo que tengan de moral, y debilitarlas en lo que tengan de pernicioso.

¿Que significa el empeño de reducir el poder moral del padre dentro de la familia? Legisladores, ¿quisierais ser menos filósofos que nuestros poetas?

Se me ha ocurrido varias veces una idea que no creo exagerada. Recorro el Decálogo, la parte de toda buena legislación, y encuentro escrito en él en lugar preferente el precepto:

honrarás á tu padre y á tu madre. ¿Es acaso menos obligatorio el deber de los padres de alimentar y educar á los hijos, que el deber que tienen los hijos de honrar á sus padres? No, señores; y sin embargo, el Divino legislador no puso en ninguna ley; alimentar y educar á tu hijo. Y es que es ese uno de los deberes que no habia necesidad de escribir en las Tablas, estando escrito en el corazón.

Aunque temo seros molesto, creo que conviene que nos detengamos algunos momentos en estas consideraciones. El señor Aparici empezaba dando á la paternidad el tributo de su adoración; pero luego, guiado por sus escrúpulos, se manifestaba desconfiado y receloso. Yo me habia propuesto tomar una direccion opuesta; no dudaba que habiendo empezado por analizar el poder paterno, acabaria por adorarlo.

Así me lo dice la razon de la misma ley divina, que debe ser la norma del legislador humano. ¿Que mucho que el padre se desvele por sus hijos, si en ello obedece á sus más caros afectos, y en ello encuentra su mayor contentamiento? Si en los deberes del hijo tanto más meritorios, cuanto están contrariados por la pasión; son los deberes del padre tanto más santos, cuanto que en su cumplimiento encuentra su satisfacción propia. ¿Habéis visto muchos casos, he preguntado antes, de padres que desheredan á sus hijos por el solo hecho de haberse casado sin su consentimiento? Y al hacer esta pregunta he visto que se me podía oponer esta objeción: ¿para qué pretender esa facultad si no ha de usarse nunca? ¡Ah! Señores, esta no es cuestión de intereses, sino de sentimiento. (Los señores González Serrano y Monares vicieran la palabra en contra, y en pró los señores Moyano, Aguirre y Madoz.)

No es la cuestión de intereses repito, sino de sentimiento; no es cuestión de sucesion, sino de autoridad; y es, que cuando el señor Moyano os propone para el padre la facultad de desheredar, no os propone que asegurais los bienes para el padre, sino que le deis la seguridad de que esos bienes no iran al hijo por un derecho que el tenga, sino por la munificencia y bondad del padre.

Se habla, señores, de derechos legislabes, como si pudiera haber derecho en la humanidad que no fuera reflejo del derecho absoluto de Dios. Pero si hay algo legislable en el mundo, son los deberes de protección que tienen los padres sobre los hijos y los deberes de obediencia de estos. Reglamentar ese poder es desconfiar del padre; renegar de la esperiencia, blasfemar de Dios. No queramos sujetar las relaciones de familia á esa eterna suspicacia que parece el carácter de nuestro siglo.

Enhorabuena que el padre, teniendo facultad de desheredar al hijo inobediente, se abstenga de usar de ese poder. Entonces quedara en su lugar la autoridad domestica, y el hijo sabrá que si ha heredado á su padre lo debe á su perdon y munificencia.

Se dice que el padre dentro de nuestra legislación tiene los medios de hacer sentir al hijo los efectos de su inobediencia. Y decía el señor Vida: puede castigar al hijo mejorando á los demás; pueda castigarle disipando durante su vida los bienes de que es propietario. ¿Admitiremos nosotros, como punto de partida para una ley, que pueda ser un castigo para unos la mejora en favor de otros, y que el crimen de uno de los hijos haya de redundar en provecho de los demás? ¿Admitiremos que el legislador diga al padre que si quiere castigar á su hijo puede convertirse en piedra de escándalo y derrochar lo suyo? Creo que el mismo señor Vida sentirá haber hecho estas indicaciones. No me duele dar al padre los medios de mantener la obediencia debida entre sus hijos. Si hubiera abusos, todavía serian preferibles á los funestísimos resultados que ocasiona en las familias y en la sociedad el que se faciliten esas uniones aconejadas por la pasión y la inespierencia, y á veces por el interés y por ruines motivos.

La mayoría de la comisión dice que tal vez la desheredación era su desideratum, pero que le tiene el temor de adelantarse al Código civil. Se dice, por otra parte, que el poder de desheredar es resíduo de esa legislación barbara que daba al padre hasta el derecho de vida ó muerte; y se dice, por último, que la exheredación ha sido condenada en nuestros tiempos y borrada del Código civil francés. Señores, el derecho de los romanos en las relaciones de familia no es bastante comprendido en estos tiempos. La condición de los hijos de familia en Roma, á quien los padres podian matar ó vender en el mercado, no era tan humilde que no pudiesen esos mismos hijos llegar á ser los primeros Magistrados de la Republica. Por mucho que deba la mujer al cristianismo, no deja de ser cierto que la madre romana era la más considerada que existia en todos los pueblos de la antigüedad.

Por lo que hace á la autoridad de nuestros viejos, yo inquiero el estado que en aquella sociedad tiene la familia, y encuentro poco en ella digno de imitación. Si no en todo, en parte es posible que esa situación dependa de la legislación. El haberse borrado la facultad de desheredar del Código francés, se debe, por lo demás, al temor de los escandalosos litigios que tenían para la prueba de las causas que obligaron á la desheredación. Pues bien, si esta razon tuviera algun peso, dejaria de tenerlo en el caso que nos ocupa.

En todas las demás causas de desheredación, caben dudas sobre si son justas ó no. ¿Pero cabe duda cuando la desheredación se funda tan solo en el hecho simple de haberse casado el hijo menor de edad sin licencia de su padre? Sobre esta circunstancia cabe el deplorar costosos y prolongados litigios.

Véase por qué no solo la desheredación ha seguido siendo jurisprudencia constante, sino que la encontrareis en el proyecto de Código de 1851; y recuerdo que en el artículo 666 se da precisamente esta facultad á los padres cuyos hijos han contraido matrimonio sin su permiso.

Ultima observacion. La ley romana, tan favorable á la autoridad del padre, no le daba facultad para desheredar á los hijos por la causa de que se trata. Pero es preciso no perder de vista la diferencia entre el punto de partida de los romanos y el nuestro. El poder paterno en España está debilitado; el padre puede solo disponer del quinto; la legitima se lleva los cuatro quintos restantes. Y en este caso, ¿cómo á reducir aun la esfera de su poder? ¿Le negariamos la facultad de desheredar al hijo inobediente.

Si realmente, pues, se trata de robustecer el poder paterno, no debemos vacilar en seguir el camino que nos traza el voto del señor Moyano, tanto mas, cuanto que en mi pobre juicio debiamos preparar el terreno para que algun dia, hoy mejor que mañana, dejase de regir lo que se preceptúa en el Código penal respecto de los hijos inobedientes, y quedase solo el poder de desheredar como sancion penal.

Decía el señor Mena: las cuestiones de familia deben ventilarse á la luz del hogar doméstico. Pues bien: ¿habéis reflexionado los resultados de elevar á la categoria de delito el hecho de un enlace sin el consentimiento paterno? Eso obliga á un proceso de oficio, y entrega la honra de las familias á la maledicencia de los curiales ociosos. ¿No es verdad que aun habiendo tantos hijos ingratos y desobedientes, los 99 casos de 100 se resuelven por una reconciliacion amistosa?

Pues notado bien: un hijo que en un momento de alucinacion ha prescindido de sus deberes filiales, podrá llegar á ser un excelente patrio, un modelo de esposos y de padres; y sin embargo, bastará esto para que se le haya sujetado á una pena infamante no se de cuantos meses de prision correccional. ¿Y que sucederá con una hija?

Si las tenéis, bien podéis cuidarlas como una flor tierna y delicada; que, no obstante, si un dia vuestra hija llega á contraer matrimonio sin vuestro consentimiento, se verá confundida en una casa penitenciaria con lo mas soez de la sociedad. Hay mas; esa ley inicua es inflexible; pues que aunque el hijo se reconcille con su padre antes que se pronuncie la sentencia condenatoria, todavia el Código es inexorable, y ese hijo ó esa hija deberá sufrir la pena de arresto mayor.

Si tanto teméis hacer innovaciones, que quede vigente la doble sancion para que al lado de esta pena el Código figure la que en buena doctrina debe ser y continuar siendo la única. Os lo digo con tanta mas sinceridad, cuanto que no se oculta á vuestra ilustracion que cuestiones como la de hoy trascienden hasta la organizacion politica y social de los Estados. ¿Qué es vigorar la autoridad paterna? ¿Qué es poner óbice á ese poder para mantener la disciplina dentro de la familia? Si quereis dejar desarmado al padre ante los antojos de sus hijos, ¿con qué derecho en el órden politico sostendréis mañana el gran principio de la Monarquía por el cual el jefe de Estado no es responsable de sus actos mas que ante la historia? ¿Que contestareis al señor Rivero ó á los que vengan detrás cuando os digan: no estrabéis que nosotros desconocemos de un hombre cuando vosotros habéis desconfiado del padre?

El señor MENA ZORRILLA: El señor Permanyer ha hablado de la importancia del voto particular, para robustecer la autoridad doméstica, y con ella el gran principio de autoridad. Y bien: al mismo tiempo han perdido la palabra en contra ese voto dos señores diputados, y otros dos en pro. ¿Y de que bancos han salido las voces pidiendo la palabra en pro? Cuando la mayoría de la comision viene en nombre de las doctrinas nuevas á combatir el voto particular, es verdaderamente inconcebible que de los bancos progresistas se levanten oradores á sostener ese elemento histórico, hoy condenado por la ciencia penal, y que no podrá estar en nuestro Código.

La mayoría de la comision vino aquí con recelo; pero cuando ha visto al señor Permanyer poner sus doctrinas en el ayunque de la discusion, descargar golpes sobre ellas y no poderlas quebrantar, la comision ha cobrado confianza en sus convicciones.

El señor Permanyer ha creído que la desheredacion es una pena hoy vigente, y comenzó á sostener esta opinion recordando lo que no hablamos olvidado, y tratando de probar que la desheredacion traía origen entre nosotros de las leyes godas. Nadie lo ha negado, y ya la comision lo habia indicado antes. Pero si bien las leyes antiguas conocian la pena de la desheredacion, la reconocian solo por la hija y la hermana.

La ley de Partida en este punto se expresa con ambigüedad; establece la pena, pero para la hija que se casa contra la voluntad del padre, ó cuando tiene vida ilicita despues de haber desechado el marido propuesto por el padre. Pero esta ley ¿fue obedecida? No, señores; cayó pronto en desuso, porque se dijo que en materia de matrimonios solo la Iglesia podia legislar, y los comentaristas combatiéron su aplicacion.

En la ley 49 de Toro se penó el matrimonio clandestino con la espatriacion y la desheredacion. El matrimonio clandestino era el celebrado sin el Párroco probo, sin proclamas, ó sin el consentimiento paterno. ¿Pero esta ley fue mas feliz que la de la Partida? No, señores; se dijo: la materia es sacramental; se trata del matrimonio; no se puede obedecer, y así esta ley como la anterior cayeron en inobserancia, tanto, que al dar Carlos III su pragmática en 1776, vino á reconocer que habia un vacío en la legislacion en este punto.

El Monarca, despues de haber consultado á sus Consejeros, empieza reconociendo que hay un vacío, pues que no existia pena alguna de hecho para la inobediencia de los hijos en el tiempo en que se dió la pragmática. Por eso la comision ha dicho bien en su preámbulo que esta pena sería una novedad grande en la legislacion actual; no se habla de la legislacion actual.

Esta pragmática quitaba los derechos civiles á los hijos inobedientes, pero tuvo muy corta vida; 26 años. Se tropieza en la práctica con tales inconvenientes, que fue preciso modificarla, y se hizo entonces lo que el señor Aparici quería hacer: consultar á los Ministros, á los teólogos y á los consejos; se formó un largo expediente y producto de él fué la triste y lamentable pragmática de 1803. ¿Cuál fue su objeto? Yo tengo que deplorar que el señor Permayner no la haya leído mas detenidamente.

Su señoría dice que tuvo por objeto esclusivo establecer las circunstancias y requisitos que habian de preceder al casamiento de los menores. No es exacto: se hizo mas que eso; se cambió la penalidad, y se pasó á otro sistema. Fue esa pragmática un retroceso á los antiguos tiempos. El acto de inobediencia, antes de esa pragmática, no se erigia en delito, y se le sometía á penas puramente civiles, dejándose plena libertad á la accion de los párrocos. Pero al darse la pragmática de 1803, se cambia de sistema, se erige el acto en delito, no se habla de exheredacion ni de pérdida de derechos; se habla de estrahamiento y de confiscacion, y el barraco y los testigos quedan envueltos en la penalidad.

Ahora bien: doy de barato que no hubiese aquí intencion derogatoria de la legislación precedente: yo pregunto: cuando se pasa de un sistema á otro sistema, y se ponen penas tan graves, ¿es posible que un mismo acto se castigue con dos penas? Por lo menos es preciso dudar; y cuando se duda de si una pena existe, esa pena no existe, no se puede aplicar: para aplicar las penas es preciso que sean ciertas.

Pero lo sorprendente para mí fue la sorpresa del señor Permayner de que hubiese quien creyera no vigente la desheredacion. Su señoría citó obras aprobadas como testo, y que se dan en algunas Universidades: su señoría citaba su propia autoridad en esto; pero en la mayoría de la comision hay quienes han estudiado en otras Universidades y con distintos profesores que han sostenido la doctrina que aquí profesamos. Esa misma doctrina se sostiene por Febrero, por el señor García Goyena, por el señor Pacheco; y si no resulta, está declarada esa cuestion como cuestion gravísima por los señores Cosío y Orozco que se le debe, pues, á un lado la cuestion histórica.

Veamos ahora si esta en su lugar el voto del señor Movano ó la oposicion que se le hace por la mayoría de la comision. El señor Permayner apelaba á su larga práctica, y decia que no se conocia un solo caso de desheredacion, deduciendo que no habia peligro en conceder esa facultad á los padres, puesto que no usaban de ella. Pero la comision deduce otras consecuencias; la de que no esta en nuestras costumbres, y que por consiguiente no hay para qué dar ese derecho.

Pero yo pregunto: ¿se han aplicado acaso á los matrimonios de esta clase las penas que impone el Código? No: tampoco: lo mismo sucede con una pena que con otra, y esto es porque no hay delito, porque toda vez que no hay regla, no puede haber delito; pero como segun esta ley el delito existirá, habrá casos en que las penas lleguen á tener aplicacion, y por consiguiente hay que ver en cuales pueden ser estos.

La cuestion, pues, se reduce á terminos muy sencillos. ¿Se ha de aplicar la pena de desheredacion en una ley transitoria? ¿Es necesaria? ¿Es conveniente?

La primera cuestion es una cuestion de hecho: si la pena del Código se hubiera aplicado, podria verse si era ó no demasiado ineficaz; pero como no se ha aplicado, no puede saberse eso, y no hay sombra de razon para decir que necesita una solucion mayor. Pero hay mas: se concibe que dos jóvenes enamorados arrostran por todo por casarse; pero como han de arrostrar las personas que han de intervenir en el matrimonio la penalidad nada mas que el Código les marca? No es probable que suceda, y esto robustece la idea de que la pena no es necesaria.

Vamos á ver si es aceptable. Se dice que esa pena es análoga, porque puede evitar que un hombre que no quiera trabajar acche el dote de una jóven para hacerse rico de un golpe; ¿pero es análoga la pena para el jóven rico que se enamora y se casa con una mujer pobre? ¿Lo es tampeco para la hija que despues de ser seducida tiene el castigo de perder su fortuna? No es pues, ni siquiera análoga.

¿Y es preventiva? Tampoco: los que buscan esas herencias concen el corazon humano como el señor Permayner, y saben que el padre, aunque exista la penalidad, no la aplicará; la pena no es, por consiguiente, tampeco preventiva.

¿Y es proporcional? No, tampeco. El hijo que se casa sin consentimiento de su padre, no lo hace por desobediencia: lo que hace es, mas que un delito, una desgracia. ¿Será igual? tampeco: un padre puede imponerla, otro perdonarla.

¿Es moral? Una jóven que no se casa y huye de su casa y se entrega al concubinato aunque no á la prostitucion, no tiene esa pena. ¿Habrá de tenerla la que viva en un legítimo matrimonio?

¿Y qué espectáculo, señores, dá un padre implacable en una familia? No es posible cast que le haya, y por consiguiente, la pena no sera eficaz; pero si le hubiera, si hubiera un padre que un año y otro resistiera los ruegos de los hijos, y las lágrimas y las caricias de los nietos, que llegaria á su último momento sin haber perdonado, ¿qué espectáculo no daría á su familia y á la sociedad entera?

¿Y es este delito acaso el pecado de Adán? Pues esa pena no se limita al criminal, hiere á toda su generacion, es una pena transmisible, como ya no se emiten ni se volverán á escribir nunca en ningun Código. Las penas trasmisibles quedan para la divinidad, la justicia humana tiene que limitarse á la persona delincuente.

Es cierto que hay algunos Códigos en que está esa desheredación, pero la hacen con ciertos correctivos evitando esta transmisibilidad, y por consiguiente, en una forma muy distinta de como la contienen las antiguas leyes de nuestro país, que son las que trata de robustecer ese voto.

El señor Permanyer ha hablado de la conveniencia de ensanchar las atribuciones que tiene el padre de disponer de sus bienes. En este punto, señores, hay dos sistemas, ambos completos. El uno es el sistema de las legítimas; el otro el de la libre disposición. El segundo de estos sistemas tiene sus correctivos; en todas partes existían pactos anteriores al matrimonio, en los cuales se determina la sucesión; pero aumentar los casos de desheredación, no es lo mismo; eso va con él inconvenientes que no tiene el sistema; en la desheredación sucede una cosa muy singular: la ley la concede, pero a su pesar; la ley desconfió del padre que de hereda, y consecuencia de este principio que se estima por no cierta la causa de desheredación; el heredero ha de probar la desheredación; al hijo le basta negarla: resulta, pues, que cada caso de estos es una lucha fratricida como la que tenían los gladiadores sobre los sepulcros de los héroes.

Pero dice el señor Permanyer que sobre este hecho no pueda haber litigios, porque siempre estará claro si el hijo se casó con el consentimiento del padre ó no; yo se lo concedo al señor Permanyer; pero ¿esta es la única cuestión que pueden tener los hijos? Pues bien: cuando el padre perdona, esa pena queda desde luego borrada. ¿No podrá haber litigio si el padre no hizo un nuevo testamento para probar si el padre perdonó ó no? ¿Y es esto solo? No: cuando un padre se encuentra moribundo, rodeado de sus hijos que no han delinquido, y solo le falta el hijo desheredado, y este quiere llegar, no por codicia, sino por cariño, a implorar su perdón, cuando tal vez el padre ansía perdonarle, ¿no podrá suceder que la codicia de los hermanos se interponga entre el uno y el otro y hagan el perdón imposible?

Y otras veces no habrá nadie a la cabecera del moribundo y se fingirá el perdón sin que exista. Véase, pues, cuantas ventajas nos trae esa importación que quiere adoptemos el señor Moyano.

La comisión cree, pues, que la pena de desheredación no es admisible de ningún modo en esta ley interior; pero me alegro de todos modos de que haya venido aquí esa cuestión para que el señor ministro, á quien seguramente ha proporcionado ratos de amargura, apremie á la comisión de Códigos á fin de que presente cuanto antes su proyecto, porque estas cuestiones no deben venir incompletas y sin la ilustración toda que necesitan, y que trasa cuando hayan sido todas detenidamente estudiadas en la obra completa de un Código.

El señor PERMANYER: No abusaré, señores, de mi derecho, ni me propongo rectificar sino muy brevemente.

Ha dicho el señor Mena que la inobservancia de la sanción de la desheredación probaba que no estaba de acuerdo con la conciencia pública. Esto es una equivocación, porque su señoría ha confundido las disposiciones de la ley que son facultativas con las que son preceptivas.

El que teniendo los padres la facultad de desheredar no deshereden, no prueba que no sea conveniente que tengan esa facultad; en Cataluña tiene el padre el derecho de disponer de las tres cuartas partes de sus bienes en favor de un extraño, y sin embargo, nunca se ha hecho. ¿Sería su señoría capaz de creer que nunca ha estado el principio de la libre disposición en la conciencia de los habitantes de Cataluña?

La inobservancia del Código penal tampoco prueba nada, porque si esto respecto del Código es un escándalo, en la pena civil de la desheredación es una ventaja. El padre que lega sus bienes al hijo rebelde está en su derecho, cumple la ley; pero si no se cumple el Código será un escándalo siempre, aunque no se aplique por la inhumanidad que encierra.

S. S. explicaba esta inobservancia, porque no era posible el delito, dada la facilidad de suplir el consentimiento paterno; pero el señor Mena no podrá menos de conceder que habrá habido hijos que se han casado sin uno ni otro permiso; y por consiguiente, no se puede negar la consecuencia que yo he sacado de esa inobservancia.

Respecto á las circunstancias de esta pena, también la ha confundido el señor Mena con las sanciones penales, cuando no es mas que una sanción civil de las llamadas de indignidad. Pero dice S. S. que siendo facultativa esa pena, un padre castiga y otro no; ¿y es aquí donde debe buscarse la igualdad? No: hay que buscarla, no en la efectividad de la pena, sino en el estado en que quedan los hijos que incurrían en delito.

Por lo demás, S. S. se ha equivocado atribuyéndome una especie que yo estoy muy distante de haber vertido. Ha dicho S. S. que el señor Moyano no oponía sistema á sistema, y yo no he dicho que esto hiciera el señor Moyano; todo lo contrario: el voto adopta el sistema general de la legítima, y dentro de ese sistema es donde proponen la desheredación, y justamente dentro de él es donde yo la sostengo.

Yo he dicho que es reglamentario el sistema de las legítimas cortas; pero que cuanto mas cercenadas se hallaran las facultades del padre, había mas necesidad de armarle de esa pena de la desheredación.

Ha dicho el señor Mena una cosa que también tengo necesidad de rectificar. S. S. ha dicho que el sistema de la libre disposición tenía un correctivo, y que ese correctivo eran los heredamientos; estos, señores, no pueden servir de correctivo á ese sistema, son pactos, y con eso está dicho todo; el correctivo verdadero es el sentimiento, la moral del país, las cos-

tumbres que hacen que dejen libremente los padres sus bienes á los hijos, á pesar de poder disponer de ellos en favor de un extraño.

Otro error de gran monta en que ha incurrido el señor Mena ha consistido en calificar de inhumana la desheredación por lo que tiene de trasmisible; pero no nosotros hemos sostenido la pragmática de 1776, sino la de 1790, en la cual ya no hay mas que la libre facultad de desheredar. ¿Ignora acaso su señoría que esa trasmisibilidad está corregida en la legislación? ¿Ignora su señoría que el hijo desheredado se tiene por fallecido, y sus hijos tienen representación en la herencia del padre? No es, pues, exacta la trasmisión de la pena.

Ultimamente su señoría nos ha dicho que no era tan sencilla la cuestión concreta á que daba lugar la desheredación, porque podía surgir la de si el padre habla ó no perdonado al hijo desobediente. Pues aun dada la queja de inoficioso el testamento, no habrá que averiguar mas que si se dió la licencia para el matrimonio, porque aunque se trate de decir que si hubo ó no reconciliación y derogación de la desheredación, no podría dar lugar á pruebas admisibles en un juicio contradictorio, porque en esto, para anular un testamento, es menester que haya otro.

Por lo demas, su señoría, recordando una ficción legal de tantas como se habian ido introduciendo en la jurisprudencia romana, ha dicho que aun los romanos habian mirado la desheredación tan mal que consideraban demente al padre que habia desheredado á su hijo; pero esa ficción legal no se referia mas que á la desheredación injusta, *sine elogio*, sin justa causa, no de ningún modo al hecho concreto de la desheredación.

El señor MENA Y ZORRILLA: No tema el Congreso que sea muy largo, porque no pienso hacer, á título de rectificación, un nuevo discurso. Voy solo á tocar ligeramente tres puntos.

Respecto á si la pena es ó no trasmisible, hay que dejar la cuestión muy clara, porque es la cuestión mas importante. Su señoría ha insistido en esa pragmática de 1790; pero ¿qué quiere decir esto? Esta desheredación es lo mismo que las demas, y por consiguiente, trasmisible.

Es verdad que si un padre desheredara á su hijo único, caso raro, y muere el hijo antes que el padre, los nietos heredan al abuelo *abintestato* por derecho propio; pero si hay otros hijos, los nietos no pueden heredar con sus tíos: es, pues, la pena trasmisible; no se la puede negar ese carácter.

En punto á reconciliación, sostiene el señor Permanyer que no hay mas que probar si hubo ó no consentimiento, porque dice su señoría que no se puede probar que se ha revocado un testamento sin otro testamento. Yo no creo que sea esto así; pero si fuera, tanto peor para el señor Permanyer, porque sería una iniquidad que el padre que pudo castigar en un momento de ira, no pueda perdonar sin un escribano y tres testigos.

Respecto á la cuestión de desheredación de los romanos, dice el señor Permanyer que solo se declara que el padre solo puede considerarse demente cuando no hay justa causa para ella; pero el caso es que la *Instituta* no decía cuáles eran las causas justas de desheredación, y por consiguiente, que no puede referirse á esas causas el trozo que yo he citado, puesto que las justas causas vinieron despues; además de que es bastante claro lo mal que han mirado la desheredación todas las legislaciones, cuando si no se prueba la justa causa, el hijo no tiene mas que negarla para recibir la herencia.

Suspendida la discusión, se leyó un voto particular de los señores Alonso Martínez y Pérez Zamora sobre el proyecto de ley de Ayuntamientos.

El señor CALVO ASENSIO: Anuncio al Gobierno que mañana presentaré una proposición sobre el estado del Ayuntamiento de Madrid en cierto asunto, toda vez que no he podido aun conseguir que el Gobierno de S. M. me conteste á una interpelación que há tiempo he anunciado sobre el mismo objeto.

El señor VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden del dia para mañana: peticiones, los asuntos pendientes, y el proyecto de ley facultando al Gobierno para ampliar el numero de individuos de las Juntas de gobierno de las sociedades de crédito.

Se levanta la sesión pública para quedar el Congreso reunido en sesión secreta.

Eran las seis y cuarto.

## PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES

### DEL DIARIO DE BARCELONA.

Paris, martes, 15 de abril.

La *Patria* y el *Pais* dicen que M. de Lavalette volverá á Roma.

Berlin.—No cabe duda alguna de que la nueva Cámara será hostil al ministerio.

Nueva-York 1.º.—Se han concentrado en Corinto 70.000 confederados.

Por el correo nacional y partes telegraficas: FRANCISCO LOPEZ.

E. R.—FRANCISCO GABAÑACH.

Imprenta del DIARIO DE BARCELONA, á cargo de Francisco Gabañach, calle Nueva de San Francisco, núm. 17.—Administración, calle de la Librería, núm. 23.